

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto No. 3796 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Duvergé sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. No. 6504, del 19 de Septiembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3796.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los artículos 1o., 2º., 3º., 4º., 5º y 6º de la Ordenanza dictada en fecha 31 de Agosto de 1946 por el Ayuntamiento de la Común de Duvergé, los cuales se transcriben a continuación:

“Art. 1º— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del Art. 5º de la Ley de Carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal el registro para inscripción de los vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, que transitan dentro de la jurisdicción de la Común.

Art. 2º— La inscripción deberá ser solicitada antes de poner en servicio el vehículo y renovada antes del primero de Enero de cada año.

Art. 3º— La solicitud de inscripción deberá ser firmada por el dueño del vehículo, contener su nombre, número de cédula personal de identidad, profesión y residencia, fecha de solicitud, clase de vehículo que se desee inscribir y el uso a que se destine. Estos detalles serán anotados en el registro por el Tesorero de la Común, quien entregará al interesado una placa en la que conste el nombre de la Común, número de registro, y año a que corresponde esta inscripción, la que debe ser fijada en lugar visible del vehículo.

Art. 4º— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, deberán pagar al Tesorero de la Común, al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

- a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales, para servicio público o privado \$10.00
- b) Carretas para uso privado o público tiradas por caballos, mulos o asnos. ” 6.00
- c) Carretas para uso público o privado tiradas por bueyes. ”10.00
- d) Vagonetas de rieles portátiles tiradas por animales. ” 5.00

- e) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre destinadas a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general, etc., o para uso de establecimientos comerciales o industriales... \$ 1.00
- f) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales, industriales o de alquiler... 3.00
- g) Bicicletas para uso privado... 2.00

Art. 5º— Las inscripciones serán válidas solamente durante el año para el cual hayan sido hechas, o sea del 1º de Enero al 31 de Diciembre, según el caso. Cuando un vehículo sujeto a inscripción vaya a ser puesto en servicio entre el 1º de Julio y el 31 de Diciembre, pagará solamente los derechos correspondientes a la mitad o sea un semestre.

Art. 6º— Los vehículos de tracción animal o muscular al servicio exclusivo del Estado, del Municipio o de instituciones benéficas, serán registrados gratuitamente, y por lo tanto, exonerados de todo derecho, pero provistos de las placas correspondientes, las cuales serán solicitadas por los interesados a la Sindicatura Municipal”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3797 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Castillo sobre servicio de corriente eléctrica.— G. O. No. 6504, del 19 de Septiembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3797.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes vigentes sobre Servicios de Utilidad Pública, o sea la Nº 848, del 21 de Febrero de 1935, la Nº 849, del 21 de Febrero de 1935, y la Nº 1013, del 11 de Octubre de 1935 que modifica la segunda de las dos primeras citadas;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, las tarifas de los servicios declarados de utilidad pública por la ley o por el Poder Ejecutivo, no pueden entrar en vigencia sin la aprobación final del Poder Ejecutivo; y que conforme a la ley el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de utilidad pública, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el dis-